000572/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"G., S. E. Y OTRO c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 572/2023.**

I. El 21/8/2023 (CRU-00655600000060647-3), la parte actora interpone escrito "Recurso de Apelación en los términos del artículo 52 y s.s. de la Ordenanza 5830/95 y CPCCCH" contra la Resolución N° 12/2023 17/7/2023- dictada por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de ésta ciudad.

El 4/10/2023, la parte actora denuncia error material involuntario en el escrito de inicio donde deberá leerse "Recurso Contencioso Administrativo" y no "Recurso de Apelación en los términos del artículo 52 y s.s. de la Ordenanza 5830/95 y CPCCCH". El 23/10/2023, se tuvo por modificada la demanda y ofrecida la prueba (art. 334 del C.Pr.).

Ello así, la parte actora plantea recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin que se revoque la Resolución N° 12/2023 de fecha 17/07/23 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de ésta ciudad, en tanto confirma el Acta de comprobación N° 64199 de fecha 2/5/2023, que dio origen a este proceso, la cual no reúne los requisitos esenciales mínimos previstos en la normativa, toda vez que el hecho en que pretende fundarse no constituye infracción alguna.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo municipal S/N°.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada.

Manifiesta que contra la Resolución N° 4265/23 fechada el 18 de mayo de 2023 interpuso el recurso de reconsideración el cual fue desestimado mediante Resolución fechada el 31/5/2023 que le fuera notificada el 8/6/2023; por último interpuso recurso de apelación en conjunto con el de nulidad, el cual fue rechazado mediante la Resolución N° 12/2023, interponiendo el presente recurso.

Solicita que la Resolución N° 12/2023 sea revocada toda vez que le genera los siguientes agravios: Primero, la normativa citada en el Acta y en la Resolución –Ordenanza 5830/95 art. 28, Ordenanza 611/06 art. 5- no es aplicable al caso concreto y no pueden ser fundamento i) del secuestro del vehículo, ii) de la retención que se efectuó sobre el mismo, iii) ni de la supuesta infracción cometida, siendo así la multa ilegal y arbitrariamente impuesta. Afirma que tiene carnet de conductor y verificación técnica vehicular al día, además que los servicios prestados utilizando la intermediación de la plataforma U., poseen un seguro –empresa de seguros S.- que cubre a conductores, usuarios, bienes transportados y posibles terceros damnificados, activándose mientras se utilice la plataforma y convive con el seguro tradicional que el vehículo posee. Expresa que UB. es distinto al servicio de remis y que actualmente no existe una habilitación específica en esta ciudad para celebrar contratos de transporte privado a través de aplicaciones, como ha reconocido el Tribunal, por lo tanto no tendría manera de adquirir dicha licencia. Asimismo se queja porque el

art. 5 de la Ordenanza N° 8611/06, en ningún momento autoriza el secuestro del vehículo. Como segundo agravio, sostiene que el servicio de transporte de pasajeros privado se encuentra contemplado en el Código Civil y Comercial de la Nación y la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar dicha actividad. Niega haber infringido norma municipal alguna que exija habilitación para prestar el servicio de transporte privado de personas a través de plataformas digitales, toda vez que este tipo de servicio no puede ser asimilado a otras modalidades reguladas como "modo privado" del "Sistema Público de Transporte" (taxis, remises, transporte escolar, servicios especiales). Afirma que el transporte privado a través de la aplicación de Uber se encuentra perfectamente autorizado y regulado por el CCCN como un transporte "privado", por lo que mal podría considerarse un servicio "ilegal" -art. 1280 del CCCN-. Indica que ninguna de las normas previstas en el CCCN establece la obligación de contar con una licencia específica, o una licencia de taxi o de remis para celebrar un contrato de transporte privado, y tampoco que ciertos tipos de contratos de transporte pueden ser prohibidos absolutamente por las provincias ni las municipalidades. Cita jurisprudencia. Concluye el agravio que es una actividad privada, reservada a los particulares, y sólo en ciertos casos el Estado se aboca a establecer reglas específicas para ciertos servicios, si el Municipio de Comodoro Rivadavia no ha previsto una habilitación específica para celebrar contratos de transporte privado a través de aplicaciones, exigirla bajo apercibimiento de sanciones sería en la práctica prohibir, sin ningún fundamento

legal, la celebración de un contrato que se encuentra permitido y regulado en el CCCN. Entiende que si se pretende aplicar el art. 28 de la Ordenanza 5830/95 y/o el art. 5 de la Ordenanza 8611/06 y/o la Ordenanza 6379/97 y/o cualquier otra norma municipal, que sean interpretadas en el sentido que prohíben todo tipo de transporte que no cuente con la regulación previa del municipio de Comodoro Rivadavia contradicen, entonces, el derecho constitucional a ejercer toda industria lícita (art. 14 de la CN) y el principio de legalidad según el cual "todo lo que no está expresamente prohibido, está permitido" (art. 19 de la CN), como así también el reparto de competencias constitucionales al prohibir un contrato previsto en el derecho común.

En el tercer agravio señala que no se puede exigir a quien conduce utilizando U. que cuente con la habilitación del taxi ni del remis, dado que son servicios distintos. El municipio puede regular los servicios públicos de taxis y remises, lo que no advierte la Resolución es que el transporte privado de personas por medio de plataformas digitales no está regulado en una norma local (sí está regulado como contrato en el CCCN) y además no es un servicio público. Reitera que el transporte de personas a través de plataformas digitales como U. es un servicio privado que no encuadra dentro de la Ordenanza 8611/06 que regula a los autoremises, ni de la Ordenanza 6379/97 que regula los "modos privados" (entre los cuales figura el autoremis) del "Sistema Público de Transporte" de Comodoro Rivadavia. Refiere que el art. 8 del Código de Procedimiento en materia de Faltas de Comodoro Rivadavia, dispone que "Toda norma que limite el

ejercicio de un Derecho deberá ser interpretada restrictivamente. Las normas contravencionales no podrán aplicarse ni interpretarse por analogía", por ello con mayor razón no se podría aplicar por analogía la normativa de remises al caso en concreto.

Respecto del cuarto agravio señala que el Acta contradice expresamente actos de carácter y alcance federal, toda vez que la Superintendencia de Seguros de la Nación dictó la Resolución N° 615/2019 mediante la cual oficializó las pólizas, y ciertas cláusulas específicas para los servicios de movilidad a través de plataformas tecnológicas -como U.- y el INDEC labró un informe en el 2019 donde incluyó a U. como una "plataforma intermediaria digital". Siendo la legalidad de U. reconocida por normas de alcance nacional. Por lo que considera que no declarar la nulidad del acta implicaría contradecir actos de carácter y alcance federal.

Desde el quinto al octavo agravio hace distintas consideraciones respecto a derechos constitucionales que considera violados. Manifiesta que existe violación al principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional). Cita numerosa jurisprudencia firme que declara la inexigibilidad de las otras habilitaciones previstas en la ley, como el remis o el taxi por estar dirigidas a servicios "parecidos" al de U. Señala que además, existen una variedad de plataformas digitales que al igual que U., no se encuentran reguladas y sin embargo siguen operando legalmente. Considera que sancionar a quien conduce un U. bajo el argumento de la falta de regulación constituye una violación al art. 16 de la Constitución

Nacional). Sostiene que su derecho a trabajar a ejercer toda industria lícita son protegidos tanto la CN, como los pactos internacionales con jerarquía constitucional. Considera que prohibir U. como pretende hacerlo la Municipalidad viola derechos humanos básicos al proscribir una actividad lícita y legal. Asevera que cualquier sanción que se pretenda imponer en concepto de "transporte sin habilitación" es desproporcionada, y por tanto infringiría el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

Resalta que el Acta es nula en tanto no cumple con los requisitos esenciales y procesales que determina la normativa municipal para el labrado de actas -art. 35, del Código de Procedimientos en Materia de Faltas-. Achaca que en la descripción de la supuesta infracción, se detalla que "presta servicio como autoremís sin habilitación municipal", no aclarando qué normativa exigiría dicha habilitación, tampoco el inspector comprueba en detalle que haya estado prestando un servicio de remis. Sostiene que se atenta directa y deliberadamente a mi derecho de defensa en juicio, ya que simplemente se informa una supuesta infracción basándose en artículos que no resultan aplicables.

Finalmente considera en el punto 10 que es nulo el procedimiento que derivó en la Resolución N° 4265/23 –primera- dictada por el Juez de Faltas N° 1 el 18/5/2023, la cual fue validada posteriormente por la segunda Resolución fechada el 31/5/2023 por el Juzgado de Faltas Municipal N° 1 y la Resolución N° 12/2023 de fecha 17/7/2023, por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas.

Ofrece pruebas y hace reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI N° 46, expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de modificación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

A tal efecto, del análisis de la documentación solicitada -Expte. Administrativo S/N°-, surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la Resolución N° 12/23 no es reproducción de otra que haya causado estado y no coexiste con la presente otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado.

Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución N° 12/23 tuvo lugar el día 11 de agosto de 2023 (fs. 119/120vta. del expediente administrativo) y el recurso fue presentado en fecha 22 de agosto del mismo año –fecha de ingreso del escrito 21/8/23 22:01 hs-; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en los artículos. 264, 265, 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III. Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora (CRU-006556000000060647-3), contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Correr traslado del recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 714 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS